UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA

KQ 509
.M6
1880
M4
1883

CAPILLA ALFONSINA
ACERVO JURIDICO

136524

Lic. Joaquin Canto Cardenas
Notario 7 R. del Patrim. Univ.

Decreto de la H. Legislatura.

EL C. MARIANO SAMANIEGO, Gobernador sustituto del Estado de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del mismo Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado de Chihuahua ha decretado lo que sigue:

Artículo 1°. Desde el 15 de Julio del corriente año de 1883, regirá en el Estado el Código de procedimientos civiles expedido para el Distrito Federal en 15 de Setiembre de 1880, con las supresiones y reformas que se expresarán en los artículos siguientes:

Art. 2°. Las prevenciones que ese Código contiene respecto al Ministerio público, así como las referentes del Código Civil sobre el mismo punto quedan suprimidas con la única excepcion de que se hablará en el art. 5.°

Art. 3°. En lo relativo á organizacion de tribunales y juzgados, seguirán en vigor las leyes que rigen hoy en el Estado.

Art. 4°. Los artículos del Código de Procedimientos que tratan de los Jueces menores, deberán aplicarse á los Alcaldes de Canton que no ejercen la 1ª instancia, por residir en lugar en que hay Juez ó Jueces Letrados.

Art. 5°. Solamente en esta capital habrá un Fiscal, que será el representante del Ministerio público, así en el Tribunal, como en los Juzgados de 1ª instancia y sus deberes y atribuciones serán las asignadas en el citado Código de Procedimientos y en los preceptos relativos del civil al Ministerio público, El sueldo de este Fiscal será de dos mil cuatrocientos pesos anuales cubierto por el Erario del Estado.

Art. 6°. Este Fiscal será nombrado por el Congreso, ó en su receso por la Diputacion permanente, integrada con sus suplentes, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 7°. Para ser nombrado Fiscal se necesita ser ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos, abogado recibido conforme á las leyes, tener treinta años de edad y cinco por lo ménos de práctica ó ejercicio de la profesion.

Art. 8°. El Fiscal queda sujeto á las mismas restricciones que los Magistrados y Jueces Letrados en el ejercicio de su profesion.

Art. 9°. Se suprime del artículo 127 del citado Código de Procedimientos, lo relativo á la publicacion de "El Notificador Judicial."

Art. 10. Se suprime del citado Código de Procedimientos los artículos 121, 133, 309, 331, 346, 353 y 1,086; así como los del 1,509 al 1,549 inclusive ámbos, y los artículos 2,221, 2,222, 2,223 y 3º de los transitorios del propio Código.

Art. 11. Los artículos del 268 al 271 inclusive, ámbos del mismo Código de Procedimientos, quedan reducidos á lo siguiente:

"Las cuestiones que se suscitasen sobre competencia se tramitarán y reglamentarán conforme á la legislacion que sobre esta materia rige hoy en el Estado."

Art. 12. El quinto y último de los requisitos de que se habla en el artículo 2,119 del Código, consistirá en que se oiga únicamente al curador.

Art. 13. Los artículos del Código referido que á continuacion se expresan, quedan reformados por la presente ley en estos términos:

"Art. 12. Para facilitar la prueba en los casos á que se re-
"fieren los dos artículos que preceden, los Escribanos ó Jue-
"ces en su caso no extenderán en su protocolo ningun instru-
"mento sin exigir ántes que los interesados firmen la minuta
"ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, si no sa-
"ben firmar, ante el mismo Escribano ó Juez y dos testigos
"mayores de toda excepcion, lo cual se hará asentar en el ins-
"trumento.

"Art. 69. El que no estuviere presente en el lugar del jui-
"cio ni tenga persona que legítimamente lo represente, será
"citado en la forma prescrita en el capítulo 4º título 2º; pero
"si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la
"dilacion á juicio del Juez, el ausente será representado por
"la persona que el mismo Juez nombrare, con el carácter de
"defensor de ausentes, fuera de esta capital y en ella el repre-
"sentante del ausente lo será el Fiscal de que habla el artículo
"5º de esta ley.

"Art. 118. Cuando se ignore la poblacion donde reside la
"persona que deba ser notificada, la primera notificacion se
"hará publicando la determinacion respectiva en el *Perió-*
"*dico Oficial* del Estado, sin perjuicio de observarse en su
"caso lo dispuesto en el título 13, libro 1º del Código Civil.

"Art. 127. Si las partes ó sus procuradores no occurren al
"tribunal ó juzgado como se dispone en el artículo 124, la no-
"tificacion se hará publicando por una sola vez lo conducente
"de la resolucion en el mismo *Periódico Oficial*.

"Art. 338. En el caso del artículo 337 se impondrá siempre
"al recusante una multa que no baje de uno ni exceda de cinco
"pesos si se trata de la recusacion de un Juez de paz, ó que
"no baje de diez ni exceda de veinte pesos si el recusado fuere
"un Juez menor. Hará efectiva esta multa el Juez que cono-
"ció de la recusacion, quién pondrá la cantidad correspon-

"diente á disposicion de la Tesorería Municipal del lugar del
"Juez recusado, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recu-
"sante ó imponiendo en su caso al habilitado por pobre, la
"pena de arresto, que no baje de uno ni exceda de cinco dias
"en el primer caso, ó que no baje de ocho ni exceda de quince
"dias en el segundo.

"Art. 340. Propuesta la recusacion en Juez de 1ª instancia,
"se remitirán las diligencias relativas al Tribunal superior,
"quien las turnará entre sus salas conforme á su reglamento.

"Art. 381. A peticion de la parte contraria dejará de surtir
"sus efectos la declaracion de pobreza si se rindiere prueba
"sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna,
"condenándose en las costas al que promoviere el incidente
"si no resultare probada su intencion, sin admitir del auto
"que en este caso se pronuncie mas recurso que el establecido
"en el artículo 377.

"Art. 450. Si los bienes que se aseguren fueren dinero ó
"alhajas, el depósito se hará en la Recaudacion de Rentas del
"lugar.

"Art. 467. La informacion se recibirá con citacion del Sín-
"dico del Ayuntamiento.

"Art. 468. Este funcionario puede presenciar las declara-
"ciones y tachar los testigos, cuando no fueron idóneos.

"Art. 469. Si los testigos no fueren conocidos del Juez,
"del Secretario, ó testigos, ó del Síndico, la parte deberá se-
"ñalar dos que abonen á cada uno de los presentados.

"Art. 797. Para que haya sentencia en una Sala Colegiada
"del Tribunal superior se requiere el voto de la mayoría de
"los Ministros que la forman.

"Art. 827. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

"1º. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuan-
"do el interés no pase de trescientos pesos:

"2º. Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cual-
"quier juicio ó negocio civil; salvo los casos en que en dicho
"Código de Procedimientos se disponga otra cosa.

"3º. Las de los Arbitros y Arbitradores, conforme al capí-
"tulo 4º título 12.

"4º. Las que dirimen una competencia:

"5º. Las demas que se declaren irrevocables por preven-
"ciones expresas de este Código, ó del civil, así como aquellas
"de las que se dipone que no haya mas recurso que el de res-
"ponsabilidad.

"Art. 899. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar apa-
"rente de la finca; se publicará además en el *Periódico Ofi-*
"*cial*, y se registrará en el registro público correspondiente
"á cuyo efecto se expedirá por duplicado cópia certificada de
"la cédula. Una cópia quedará en el registro y la otra ya re-
"gistrada, se agregará á los autos.

"ART. 904. El Juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual "prévia audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; "ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor, "ó cuando éste mismo administre la finca, mandando desde "luego hacer el depósito en la Recaudacion de Rentas del lu- "gar de los fondos liquidos que hubiere depositados.

"ART. 914. Fijado el valor por los peritos ó del modo que "se ha expresado en el artículo 913, se pregonará la venta de "la finca tres veces de diez en diez dias en el *Periódico Oficial*.

"ART. 932. El papel de abono debe ser firmado ante dos "personas idóneas á juicio del Juez, quienes declararán en ó "conocer al que los suscribe como abonado para el remate de "la cosa de que se trata atento su avalúo.

"ART. 945. Si se declara infundada la oposicion, el deudor "será condenado en las costas y además al pago de una multa "de cinco por ciento del interés del pleito, cuya multa se apli- "cará por mitad al acreedor y á la casa de beneficencia de esta "capital.

"ART. 948. Son títulos ejecutivos:

"1°. La primera cópia de una escritura pública expedida "por el Escribano ó Juez ante quien se otorga:

"2°. Las ulteriores cópias dadas por mandato judicial con "citacion de la persona ó personas á quienes interesen.

"3°. Los demas documentos públicos que conforme al ar- "tículo 720 hacen prueba plena.

"4°. Cualquier instrumento privado que haya sido recono- "cido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado "por reconocido en los casos en que la ley lo permite.

"5°. La confesion hecha conforme al artículo 712.

"6°. Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y "los que en el curso de un juicio se celebren ante el Juez.

"7°. El juicio uniforme de contadores, si las partes, ante el "Juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expre- "samente ó si lo hubieren aprobado.

"ART. 1,023. Cuando por vía de secuestro se aseguren di- "nero efectivo ó alhajas, el depósito se hará en la Recaudacion "de Rentas del lugar.

"ART. 1,034. Todo depositario deberá tener bienes raices "á juicio del Juez. Los que tengan administracion ó inter- "vencion, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo "á disposicion del Juez el sobrante líquido, para que éste, "oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, deter- "mine los fondos que deben quedar para los gastos necesarios "de la cosa, y los que hayan de depositarse en la Recaudacion "de Rentas del lugar.

"ART. 1,036. Para todo depósito de dinero, alhajas, mue- "bles ó raices, se nombrará un depositario, administrador ó "interventor segun corresponda, que guarde, administre ó in-

"tervenga la cosa bajo su responsabilidad con sujecion á las "obligaciones y penas que impone la ley.

"ART. 1,038. En el caso del artículo 1,036, el depositario "percibirá los honorarios que fija el Arancel.

"ART. 1,052, fraccion II.

"De la sentencia difinitiva se admitirán en su caso, cuando "procedan, los recursos de aclaracion y nulidad, además de los "de apelacion, denegada apelacion, súplica y denegada súplica, "cuando correspondan, salvo siempre el recurso de responsa- "bilidad.

"ART. 1,101. Del emplazamiento se asentará en los autos "la correspondiente diligencia que firmará el Juez.

"ART. 1,150. En todo caso ordenará además el Juez que el "acta de posesion se publique por edictos en el *Periódico Ofi- "cial* en esta capital, y fuera de ella en la puerta del Juzgado "y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres "veces de diez en diez dias.

"ART. 1,272. Los Ayuntamientos y los directores ó admi- "nistradores de establecimientos públicos necesitan la autori- "zacion del Ejecutivo del Estado para sujetar á juicio arbitral "los negocios de su cargo.

"ART. 1,346. Declarada la rebeldía, todas las notificacio- "nes se harán publicando una sola vez el auto en el *Periódico "Oficial*, en esta capital, y en los demás Cantones en los luga- "res acostumbrados.

"ART. 1,352. El depósito se hará en la Recaudacion de "Rentas del lugar.

"ART. 1,595. El Juez ejecutor que reciba exhorto con las "inserciones necesarias conforme á derecho, cumplirá con lo "que disponga el Juez requerente, siempre que lo que haya de "ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

"ART. 1,609. En los casos á que se refieren los artículos "1,607 y 1,608, solo tendrán fuerza en el Estado las ejecuto- "rias extranjeras, cuando reunan las cinco circunstancias si- "guientes:

"1ª. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio "de una accion personal.

"2ª. Que no hayan recaido en rebeldía.

"3ª. Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya "procedido, sea lícita en el Estado.

"4ª. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la Nacion "en que se hayan dictado.

"5ª. Que reunan los requisitos necesarios conforme á este "Código para ser consideradas como auténticas.

"ART. 1,669. Los ausentes cuyo domicilio no fuere cono- "cido, serán citados por edictos en el *Periódico Oficial* ó en "otros de alguna circulacion en el Estado, publicándose por "cinco veces.

"ART. 1,772. Se depositarán en la Recaudacion de Rentas "del lugar las alhajas ó cualesquiera cantidades que se recau- "den, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la Junta ú "órden expresa del Juez, se destinen á los gastos indispensa- "bles.

"ART. 1,776. Si la administracion provisional durare mas "de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, presen- "tará el administrador, depositario ó interventor una cuenta "que el Juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; "mandando desde luego hacer en la Recaudacion de Rentas del "lugar el depósito de los fondos liquidos que resulten. En "caso contrario, será removido el administrador, depositario ó "interventor inmediatamente y de plano, quedando responsa- "ble de los daños y perjuicios.

"ART. 2,051. Contra las sentencias de 2ª instancia solo ha- "brá lugar á los recursos de que se habla en la fraccion 2ª re- "formada del artículo 1.052 del Código cuando procedan.

"ART. 2,215. En las diligencias de que trata este capítulo se "oirá al curador cuando se trate de menores, y en los demas "casos, en esta capital al representante del Ministerio público "y en los otros Cantones del Estado al Síndico del Ayunta- "miento.

"ART. 2,217. Las informaciones de que habla el artículo "2,216, no se podrán recibir sino en virtud de órden del Su- "premo Tribunal, comunicada al Juez de 1ª instancia que sea "competente.

"ART. 2,218. Recibido en el Juzgado la órden suprema se "hará saber al que la obtuvo para que rinda la informacion.

"ART. 2,219. Estas informaciones se recibirán siempre "por el Juez, con citacion del interesado para el solo efecto de "que presencie la respectiva protesta de los testigos. El in- "teresado podrá presentar en este acto los documentos que "crea convenientes.

"ART. 2,220. El Juez dará fé precisamente de conocer á "los testigos, y cuando no los conozca se presentarán dos de "abono por cada uno, quienes firmarán tambien las declara- "ciones.

"ART. 2,224. El Juez consignará en seguida su dictámen "en el expediente y lo remitirá al Tribunal Supremo de Justi- "cia para su resolucion.

"ART. 2,228. De lo que expusiere cualquiera de los que de- "ban ser oídos en estos expedientes se dará conocimiento al "que haya promovido la informacion, y en esta capital al re- "presentante del Ministerio Público.

"ART. 2,229. Los escritos y demas documentos presentados, "se unirán al expediente y con él se remitirán al Supremo "Tribunal."

ART. 14. Todas las demas providencias judiciales que de-

ban publicarse en algun periódico, se harán en el que el Juez señale. Lo mismo sucederá en su caso, con respecto á los demas depósitos que el Juez decretare y que hará en la Recaudacion de Rentas del lugar.

ART. 15. El artículo 1º de los transitorios de dicho Código de Procedimientos subsistirá en estos términos:

"La sustanciacion de negocios pendientes se sujetará á este "Código, en el estado en que se encuentren el dia 15 de Julio "del presente año; pero si los términos que nuevamente se se- "ñalen para algun acto judicial fueren menores que los que es- "tuvieren concedidos, se observará lo dispuesto en la legisla- "cion anterior."

ART. 16. El registro público de que habla el artículo 3,324 del Código Civil, lo abrirá el Escribano que tenga á su cargo el oficio de hipotecas, y á la falta de él, el Juez 1º del Canton.

ART. 17. En el artículo 120 del Código, las palabras "del Distrito ó de la Baja California" se sustituyen con las de "*del lugar*."

Transitorio. Se autoriza al Ejecutivo para erogar los gastos que demande la compra ó impresion del Código referido, en el concepto de que el número de ejemplares será el que el mismo Ejecutivo juzgue necesario para las oficinas públicas del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Abril 12 de 1883.

C. ELIAS, Diputado Presidente.
E. CREEL, Diputado Secretario.
I. ARMENDARIZ, Diputado Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Abril 12 de 1883."

MARIANO SAMANIEGO.

EDUARDO DELHUMEAU, Oficial 1º.